



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **279**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA LA LEY 42 DE 7 DE AGOSTO DE 2012, REFORMADA POR LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, GENERAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29 DE OCTUBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. MAYIN CORREA.**

COMISIÓN: **DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.**

Panamá, de octubre de 2019

Honorable Diputado  
**MARCOS CASTILLERO**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
E. S. D.

<b>ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL</b>	
Presentación	29/10/19
Hora	5:05 p.m.
A Debate	
A Votación	

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, por su conducto, presento a la consideración de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **“Que Reforma la ley 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2019, General de Pensiones Alimenticias y dicta otras disposiciones”**, el cual merece la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas dentro de los procesos de alimentos, es la dificultad para la notificación de los demandados, para determinar la real capacidad económica de los mismos, el ocultamiento de bienes por parte del obligado y el incumplimiento de las decisiones judiciales en los juicios de alimentos.

La promulgación de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2019, General de Pensiones Alimenticias, ha resultado insuficiente y las dificultades para notificar a los demandados, es un tema que encontramos a diario en los procesos de alimentos.

El desacato se ha convertido en aquellos casos en que se logra notificar al obligado, en la forma de pago general, y no la excepción, acumulando hasta siete, ocho y diez desacatos consecutivos, alterando con ello las fechas establecidas de pago en la resolución judicial, fijada fraccionadamente en una cuota quincenal y otra mensual, por una sola mensual que realiza, precisamente, por la sanción de desacato que se le impone y, con la grave

consecuencia para el alimentista, quien con mucha suerte, la podrá recibir finalizando el mes siguiente, y ante el incumpliendo de la cuota del mes corriente.

Estos desacatos que han recargado los Tribunales Municipales, pues solo en los Juzgados de Familia del Distrito de Panamá, se atiende un promedio de 90 desacatos por día, que representan al mes 360 peticiones (los tres juzgados del distrito de Panamá), y en nueve meses transcurridos del 2019, da un total de 3,240 peticiones, suma que supera la cantidad de demandas por pensión alimenticia presentada en los tres Juzgados Municipales, de enero a 30 de septiembre de 2019, que es de un aproximado de 1,521.

Por otra parte, abona al aumento de desacatos, el hecho que el obligado cuenta con el mecanismo de apelación, en el efecto suspensivo, por ende, apelada la sanción de desacato, no está obligado a pagar hasta que el Tribunal superior (en este caso los Jueces Seccionales de Familia) resuelvan colegiadamente el recurso de apelación, lo que deja al alimentista en un limbo jurídico y el interés superior del menor en un segundo plano.

La ley 42 de 2012, reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2019, ha resultado muy flexible e insuficiente para hacer cumplir al obligado con el pago de la pensión alimenticia y urge entonces, promover reformas que fomenten un cambio cultural en esta materia, que agilicen la tramitación de los procesos y de las medidas que se tomen en el mismos, que permitan el cumplimiento de las resoluciones judiciales, la creación de los Tribunales de cumplimiento que se encarguen de hacer cumplir las decisiones de los Jueces de Familia, contemplados en la ley, y finalmente que los Tribunales tomen sus decisiones siempre en función del interés superior del beneficiario.

Por lo antes expuesto, presento a la honorable Asamblea Nacional este anteproyecto de Ley, a fin de que se le dé el trámite correspondiente.

H.D. Mayín Correa  
Diputada de la República  
Circuito 8-8

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	29/10/19
Hora	5:05 p
A Debate	

## ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2019

**“Que Reforma la ley 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, General de Pensiones Alimenticias y dicta otras disposiciones”**

## LA ASAMBLEA NACIONAL

## DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 6 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:

**Artículo 6:** Elemento para fijar la cuota alimenticia. Para fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permitan cumplir con la referida obligación.

Además, tomará en consideración la edad, la cantidad de hijos que tienen ambas partes, la situación socio económica del entorno inmediato o familiar, el gasto de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía. Si se trata de menores de edad, considerará todo lo necesario para su desarrollo integral.

**Para determinar la situación socio económica, la autoridad competente, en el auto de admisión de la demanda de alimentos, girará de oficio, certificaciones a la Caja de Seguro Social, Registro Público, Municipios, Panamá Emprende, todas las compañías de seguros, y cualquier otra entidad que pueda reportar algún tipo de ingreso o beneficio, con el fin de obtener información sobre ingresos, bienes y sociedades del obligado a dar alimentos.**

**Artículo 2.** El artículo 31 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:

**Artículo 31:** Medidas de incumplimiento: Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, **sea la parte quincenal o mensual** se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas.

1. Apremio corporal hasta por un término de 30 días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.
3. Suspensión de paz y salvo municipal.

4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un período igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.
5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que se cumpla el pago de la pensión.
6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la web de la Alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicio. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.
7. **Orden de conducción, en caso de que el Tribunal haya ordenado por segunda vez el desacato.**
8. **Arresto provisional hasta tanto se cancele el monto de la pensión o la parte de la cuota no consignada, en caso de que el Tribunal haya sancionado al obligado en desacato en más de dos ocasiones consecutivas o de forma escalona.**

La autoridad competente está en la obligación de compulsar copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que inicie de oficio la investigación.

**Artículo 3.** El artículo 51 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:

**Artículo 51.** Obligación de suministrar información económica y financiera. El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral de las partes en el proceso de alimentos, que deberán proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria, de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuncia.

Igual sanción se les impondrá en caso de que suministre datos falsos, o que no cumpla con la orden de descuento del salario del obligado a darla o no suministren o demoren injustificadamente la información de los ingresos de cualquier tipo que percibe el alimentante o no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 20.

En ningún momento el empleador puede utilizar la existencia de un proceso de alimento en contra del trabajador como razón para despedirlo.

Los bancos, entidades financieras y empresas de cualquier tipo están obligados a remitir la información financiera, ingresos, beneficios comunes y beneficios considerados como parte del salario del obligado a dar la pensión alimenticia, así como los beneficios, dineros y cuentas bancarias, plazos fijos, obligaciones crediticias, bienes muebles e inmuebles cuyo titulares sean sociedades anónimas o fundaciones de interés privado en que el alimentista sea beneficiario; de lo contrario, se aplicará igual sanción que establece este artículo, a partir del acuse de recibo de la nota petitoria.

**La misma sanción se impondrá a las instituciones del Estado que dentro del término de cinco días hábiles, no suministren o retarden injustificadamente la información que se le soliciten en los procesos de pensión alimenticia.**

**Artículo 4.** El artículo 52 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:

**Artículo 52. Admisión y notificación.** Admitida la demanda, **todas las notificaciones que se realicen en el proceso de alimentos se harán por medio de edicto que se publicara por un día en el tablero del Tribunal, salvo la resolución que ordena el traslado de la demanda de alimentos, la sentencia de primera instancia, y la que decreta apremio corporal.**

Las notificaciones personales y citaciones **en todo el proceso de alimentos**, se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del Juez de la causa, cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejerza en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial, este deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales.

En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edicto que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión.

Si están debidamente notificada todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.

Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y sólo admitirá el recurso de reconsideración.

**Artículo 5.** El artículo 73 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:

**Artículo 73. Desacato.** La autoridad competente y a petición de parte, **con la debida certificación del banco, o cualquier otro medio de prueba que acredite la falta de pago de la cuota alimenticia, deberá sancionar en un lapso de 24 horas, en resolución de mero obediencia, cuando sea por segunda vez**, por desacato al obligado en el proceso de pensión alimenticia hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague **una** cuota alimenticia, **sea la parte quincenal, la mensual, o en la forma o condiciones establecidas, indistintamente**, al día siguiente del que se ha fijado en la resolución que determina la pensión alimenticia.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los casos siguientes:

1. Cuando no consigna la cuota alimenticia **o la cuota ya sea quincenal, mensual, o en la forma o condiciones establecidas.**
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con este traspaso elude su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

**Artículo 6:** El artículo 74 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:

**Artículo 74:** Recurso de apelación contra el desacato. El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente. En estos casos la apelación se surtirá en el **efecto devolutivo. En el caso de que se revoque la decisión en lo concerniente al pago ya realizado; se compensará en la siguiente cuota.**

**Artículo 7:** El artículo 80 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:

**Artículo 80:** Creación. Se crean los **Juzgados de Cumplimiento** de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del **2020**, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

**Artículo 8:** El artículo 81 de la ley 42 de 7 de agosto del 2012, queda así:

**Artículo 81:** Funciones. Serán funciones de los **Juzgados de Cumplimiento** de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. **Tramitar en un término de 24 horas, los desacatos solicitados por el beneficiario o administradores de la pensión alimenticia.**

4. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta ley.
5. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el juez de conocimiento.
6. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
7. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.
8. **Ejecutar** cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.

**Artículo 9:** El artículo 82 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:

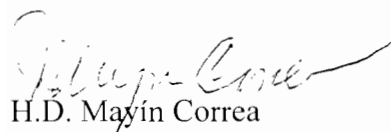
**Artículo 82:** El juzgado de cumplimiento de pensiones alimenticias estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal; un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contador, un auxiliar de contabilidad, un notificador y un escribiente.

**Artículo 10.** La presente Ley modifica los artículos 6, 31, 51, 52, 73, 74, 80, 81 y 82 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012.

**Artículo 11.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy        de        de 2019 por la suscrita,



H.D. Mayín Correa  
Diputada de la República  
Circuito 8-8